

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**VICEPRESIDENCIA**



**COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL**

**INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 159**

**AGOSTO 2007**

## CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA  
II. JURISPRUDENCIA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA Y  
CORTE CONSTITUCIONAL  
III. PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA

	PAG.
<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	1
<b>1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	1
<b>- Nuevos</b>	1
* Prisión perpetua.	1
* Derechos de las personas de la tercera edad	2
* Elección de Alcaldes Locales.	2
* Porte y consumo de sustancias estupefacientes	2
* Régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios	2
* Elección del Personero	2
* Cargos de elección popular vinculados con grupos ilegales	2
* Control del Órgano Legislativo sobre la función reglamentaria	3
* Voto Obligatorio	3
<b>- Trámite</b>	3
* Reelección de Gobernadores y Alcaldes	3

<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	3
<b>- Nuevos</b>	3
* Defensoría de familia	3
* Servidumbres petroleras	3
* Parejas del mismo sexo	4
* Estatuto del adulto mayor	4
* Pensiones alimentarias	4
* Consejos Tutelares	4
* Cobertura familiar del régimen de seguridad social en salud	4
* Estatuto orgánico de Bogotá	4
* Justicia de paz	5
* Modificación al Código Nacional de Policía	5
* Registro civil de los hijos extramatrimoniales	5
* Modificación del artículo 110 del Código Penal	5
* Reglamentación de la actividad del vendedor informal	5
* Modificación de la Ley 5ª de 1992	6
* Software libre en las entidades del Estado	6
* Comisiones bancarias	6
* Desarrollo del ordenamiento territorial y descentralización administrativa	6
* Alimentos que contengan transgénicos	6
* Conocimiento científico y tecnológico	6
* Auxiliar jurídico ad honórem	7
* Gasto social que determina el Compes	7
* Etiquetado para alimentos	7
* Porte de armas	7
* Contratos de adhesión a los Sistemas Abiertos de Tarjetas de pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio	7
* Actualización de la primera mesada pensional	8
* Estatuto de Protección Contra el Abuso Sexual Infantil	8
* Tecnólogo en Criminalística y Ciencias Forenses	8
* Paternidad y maternidad responsable	8
* Compraventas de vehículos usados	8
* Caducidad de la acción de revisión.	8

* Modificaciones al Código de la Infancia y la Adolescencia	9
* Ley de Protección Integral a la Familia	9
* Protección a la maternidad	9
* Integración Vertical	9
* Protección a personas con discapacidad mental	9
* Madres Comunitarias	9
* Perención del proceso	10
* Comisiones Accidentales de Conciliación	10
* Sanciones a las entidades promotoras de salud y a las entidades territoriales	10
* Beneficios a los desmovilizados	10
* Indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales	10
* Controles a los establecimientos de comercio	11
* Conducción de una persona a Estación de Policía	11
* Licencia por luto	11
* Ejercicio del derecho de huelga en servicios públicos esenciales	11
* Sistema nacional para la atención del adulto mayor	11
* Registro público obligatorio para personas condenadas	11
* Sistema de Seguridad Social en Salud de los pensionados	11
* Hurto de bienes afectos a un servicio público domiciliario	12
* Sanción penal a los actos discriminatorios	12
* Indignidad sucesoral	12
* Derecho a la salud del beneficiario	12
* Modificación del artículo 340 del Código Penal y adición del artículo 69 de la Ley 975 de 2005	12
* Discriminación	13
* Menores embarazadas	13
* Ministerio de Justicia y del Derecho	13
* Negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos.	13
* Contratación de la Capacitación del Estado	13
* Situación salarial en el Congreso de la República	14
* Juventud en política local.	14

* Democratización de las Juntas de Acción Comunal	14
* Personas de talla baja	14
* Acciones populares y de grupo	14
* Estatuto del Trabajo	14
* Promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas	15
* Propiedad privada de los predios urbanos	15
* Contrato de Primer Empleo	15
* Idioma inglés en la educación.	15
* Productividad y Competitividad	15
* Condiciones laborales de las mujeres	15
* Certificado de Antecedentes Disciplinarios	16
* Ministerio del Trabajo y Seguridad Social	16
* Abogacía General del Estado	16
* Matrimonio de los menores de edad	16
* Salario básico para profesionales	16
* Delitos sexuales	16
* Trámite concursal de la persona natural no comerciante	16
* Libertad sometida a custodia de seguridad	17
* Tributos de las entidades territoriales	17
* Promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público	17
* Vinculación contractual de las madres comunitarias	17
* Derechos de autor	17
* Edad de Retiro Forzoso	17
<b>- Trámite</b>	18
* Condiciones especiales en materia tributaria	18
* Defensoría Técnica Militar	18
* Código Penal Militar	18
* Comisión para los Derechos de las Mujeres	18
* Prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales	19
* Sociedad por Acciones Simplificada	19
* Reglamento Interno del Congreso de la República	19
* Inasistencia Alimentaria entre compañeros permanentes	19

* Personas mayores	20
* Sociedades de mejoras públicas	20
* Pensión de vejez por exposición a alto riesgo	20
* Paseo millonario	20

## **II. JURISPRUDENCIA** 21

### **1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** 21

#### **1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL** 21

* Contrato de seguro de transporte de mercancía. Inclusión en la suma asegurada del valor de la mercancía, declarado por el remitente en el contrato de transporte. Interpretación del artículo 1122 del Código de Comercio	21
---	----

* Error común creador de derecho. Condiciones para la aplicación del principio de buena fe en su función de crear derecho, planteado como excepción que enerva la acción reivindicatoria hereditaria	23
--	----

#### **1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL** 25

* Notificaciones – Notificación de las sentencias. Recurso de Apelación – Término para su interposición. Providencias Judiciales – Término de ejecutoria de las sentencias – Oportunidad para solicitar sentencia complementaria	25
--	----

* Principio de la no reformatio In Pejus. Aplicación. Denegación del recurso de apelación a una de las partes	30
---	----

#### **1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL** 32

* Ley de Justicia y Paz. Derechos de las víctimas: Situación en que prevalece frente al debido proceso	32
--	----

\* Exequátur: Trámite e incorporación a la legislación colombiana 36

**2. CORTE CONSTITUCIONAL 44**

-Sentencias de Constitucionalidad 44

\* Cuota de Compensación Militar 44

\* Efectos de cosa Juzgada respecto de las partes y del público en general, de una sentencia mediante la cual se resuelve una acción popular 46

\* Autorización a las universidades para poder exigir el pago de derechos de grado y lo destinado a mantener un servicio médico asistencial 47

\* Régimen de transición de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo para la salud 50

\* Improcedencia de la objeción a la liquidación de un crédito realizada por el Secretario del Juzgado en el que se adelanta el correspondiente proceso 51

**III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 52**

**Decretos de la Presidencia de la República 52**

\* Decreto 2940 de 2007. Reglamenta parcialmente el artículo 471 del Estatuto Tributario. 52

\* Decreto 2941 de 2007. Modifica el numeral 2 del artículo 30 del Decreto 4583 de 2006. 52

\* Decreto 3032 de 2007. Reglamenta los servicios financieros prestados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores a través de corresponsales. 52

\* Decreto 2984 de 2007. Reglamenta parcialmente la Ley 1152 del 25 de julio de 2007, "por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones". 52

* Decreto 3039 de 2007. Adopta el Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010.	53
* Decreto 3040 de 2007. Adopta una medida para garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud a la población residente en zonas de difícil acceso.	53
* Decreto 3085 de 2007. Reglamenta parcialmente el artículo 44 de la Ley 1122 de 2007.	53
* Decreto 3110 de 2007. Crea el Consejo Nacional de lucha contra el hurto de vehículos, partes, repuestos y modalidades conexas.	53
* Decreto 3170 de 2007. Modifica el Decreto 2816 del 22 de agosto de 2006.	53
* Decreto 3238 de 2007. Reglamenta el artículo 131 de la Ley 1151 de 2007.	53



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

### INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 159

AGOSTO DE 2007

## I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de agosto.

### 1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### - Nuevos:

**Prisión perpetua.** Proyecto de Acto Legislativo número 023 de 2007 Cámara. Plantea imponer la pena de prisión perpetua para

castigar los casos que se definan como graves, la comisión de hechos punibles relacionados con la violación sexual de niños seguida de muerte o lesión grave. Gaceta 339 de 2007.

**Derechos de las personas de la tercera edad.** Proyecto de Acto Legislativo número 26 de 2007 Cámara. Modifica el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, para favorecer los derechos de las personas de la tercera edad. Gaceta 340 de 2007.

**Elección de Alcaldes Locales.** Proyecto de Acto Legislativo número 27 de 2007 Cámara. Establece la elección popular de Alcaldes Locales en el Distrito Capital, con el propósito de fortalecer la descentralización en esta entidad territorial, robusteciendo la democracia y el funcionamiento de la administración. Gaceta 340 de 2007.

**Porte y consumo de sustancias estupefacientes.** Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2007 Senado. Establece que la Ley podrá establecer sanciones no privativas de la libertad al porte y al consumo en lugares públicos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal. Gaceta 365 de 2007.

**Régimen constitucional de los servicios públicos domiciliarios.** Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2007 Senado. Entre otros temas, propone: (i) que las tarifas no se incrementen más que el IPC; (ii) elimina el cargo fijo de las facturas; (iii) crea la acción de los servicios públicos; y (iv) mantiene los subsidios como obligación por parte del Estado para los estratos 1, 2 y 3. Gaceta 365 de 2007.

**Elección del Personero.** Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2007 Senado. Pretende llevar a la democracia popular la elección de dicho funcionario puesto que ejerce la vocería de la sociedad y la vigilancia administrativa y judicial. Gaceta 366 de 2007.

**Cargos de elección popular vinculados con grupos ilegales.** Proyecto de Acto Legislativo número 47 de 2007. Busca crear instrumentos que impidan que quienes hacen política, y acceden a cargos de elección popular, valiéndose de sus vínculos con grupos

ilegales permanezcan dentro de las instituciones del Estado. Gaceta 368 de 2007.

**Control del Órgano Legislativo sobre la función reglamentaria.**

Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2007. Su objeto fundamental es establecer el control del Órgano Legislativo sobre la función reglamentaria, desarrollada por el poder Ejecutivo. Gaceta 418 de 2007.

**Voto Obligatorio.** Proyecto de Acto Legislativo 09 de 2007 Senado. Modifica el artículo 258 de la Constitución Política, instaurando el voto obligatorio. Gaceta 418 de 2007.

**- Trámite:**

**Reelección de Gobernadores y Alcaldes.** Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2007 Senado. Por medio del cual se permite la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes. Destaca como beneficios de la figura: el reconocimiento de la soberanía popular, el control político directo a los gobernadores y la continuidad de gestiones exitosas. Gacetas 366 y 417 de 2007.

## **2. PROYECTOS DE LEY**

**- Nuevos:**

**Defensoría de familia.** Proyecto de Ley número 001 de 2007 Cámara. Determina la estructura completa de la Defensoría de Familia y la situación laboral del Defensor de Familia, con el fin de corregir algunas de las falencias de la Ley 1098 de 2006. Gaceta 338 de 2007.

**Servidumbres petroleras.** Proyecto de Ley número 002 de 2007 Cámara. Establece un procedimiento expedito y eficaz de avalúo

para las servidumbres en la industria del petróleo. Gaceta 338 de 2007.

**Parejas del mismo sexo.** Proyecto de Ley número 005 de 2007 Cámara. Implanta medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo, para que puedan acceder a la seguridad social y conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. Gaceta 338 de 2007.

**Estatuto del adulto mayor.** Proyecto de Ley número 006 de 2007 Cámara. Tiene por objeto proteger y garantizar a través de diferentes mecanismos, el régimen jurídico de derechos, privilegios, y beneficios económico-sociales, para la atención integral que el Estado y la sociedad deben otorgar a favor de las personas adultas mayores. Gaceta 338 de 2007.

**Pensiones alimentarias.** Proyecto de Ley número 008 de 2007 Cámara. Dicta normas sobre pensiones alimentarias y el procedimiento para su reclamación. El proyecto recoge la normativa vigente en materia de pensiones alimentarias, contenidas en el Decreto 2737 de 1989; en el artículo 448 del C.P.C.; y en la Ley 1098 de 2006 con algunos ajustes necesarios. Gaceta 338 de 2007.

**Consejos Tutelares.** Proyecto de Ley número 010 de 2007 Cámara. Crea los Consejos Tutelares como instrumento integral de promoción, protección, prevención, garantía y control social ciudadano en defensa de los derechos de los niños, las niñas, los y las adolescentes. Gaceta 338 de 2007.

**Cobertura familiar del régimen de seguridad social en salud.** Proyecto de Ley número 011 de 2007 Cámara. Modifica el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, ampliando la cobertura familiar del régimen de seguridad social en salud. Gaceta 338 de 2007.

**Estatuto orgánico de Bogotá.** Proyecto de Ley número 012 de 2007 Cámara. La iniciativa tiene como propósito reformar los diversos artículos del Estatuto Orgánico de Bogotá en lo que se refiere, entre

otros, a los siguientes temas: (i) Funcionamiento y atribuciones del Concejo Distrital; (ii) Naturaleza jurídica, creación aspectos presupuestales y de contratación de las localidades; y (iii) Atribuciones de los Alcaldes Locales. Gaceta 339 de 2007.

**Justicia de Paz.** Proyecto de Ley número 014 de 2007 Cámara. Pretende perfeccionar la Justicia de Paz, fortaleciendo la capacitación de los jueces de paz, creando mecanismos de manejo de los gastos, implementando los Comités de Control Comunitario y organizando un registro de actas de conciliación y de fallos generados por los jueces de paz. Gaceta 339 de 2007.

**Modificación al Código Nacional de Policía.** Proyecto de Ley número 015 de 2007 Cámara. Concede a la autoridad de policía la facultad de penetrar en los domicilios de las entidades sin ánimo de lucro, con el respaldo del mandamiento escrito que los Jefes de Policía pueden expedir con ocasión del registro y allanamiento del domicilio o de sitios abiertos al público, cuando se den los prepuestos previstos en el proyecto. Gaceta 339 de 2007.

**Registro civil de los hijos extramatrimoniales.** Proyecto de Ley número 016 de 2007 Cámara. Modifica el régimen de registro civil de los hijos extramatrimoniales, con el fin de garantizar la protección de los niños y niñas nacidos fuera del matrimonio, en igualdad de condiciones a los hijos matrimoniales. Gaceta 339 de 2007.

**Modificación del artículo 110 del Código Penal.** Proyecto de Ley número 017 de 2007 Cámara. Establece una nueva causal de agravación punitiva para el Homicidio Culposo y las Lesiones Personales Culposas ocasionadas en accidente de tránsito. Gaceta 339 de 2007.

**Reglamentación de la actividad del vendedor informal.** Proyecto de Ley número 019 de 2007 Cámara. Pretende establecer los parámetros que permitan lograr la reconciliación y la armonización entre la protección del espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores informales, así como garantizar sus derechos fundamentales y procurar su inclusión económica en el mercado laboral. Gaceta 339 de 2007.

**Modificación de la Ley 5ª de 1992.** Proyecto de Ley número 020 de 2007 Cámara. Cambia los deberes del Secretario y modifica lo respectivo al orden del día. Pretende corregir las inequidades que se presentan en la asignación que de las oficinas y los vehículos del Congreso de la República se hacen a los miembros de la Corporación, debido a la falta de una reglamentación que con criterios de equidad e igualdad permita tener unas reglas claras a este respecto. Gaceta 339 de 2007.

**Software libre en las entidades del Estado.** Proyecto de Ley número 021 de 2007 Cámara. Implementa la utilización del Software libre en las entidades del Estado, con el objetivo de obtener un control sobre los sistemas de información, evitando depender de proveedores únicos, y garantizando la transparencia de las tecnologías. Gaceta 339 de 2007.

**Comisiones bancarias.** Proyecto de Ley número 022 de 2007 Cámara. Adiciona el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de regular las tarifas correspondientes a las comisiones bancarias cobradas por las entidades financieras a los usuarios. Gaceta 339 de 2007.

**Desarrollo del ordenamiento territorial y descentralización administrativa.** Proyecto de Ley número 24 de 2007 Cámara. Aporta una herramienta al proceso de formación y aprobación de una Ley orgánica de Ordenamiento Territorial, mediante la creación de una comisión permanente cuya competencia se compone de los temas afines a estas materias. Gaceta 340 de 2007.

**Alimentos que contengan transgénicos.** Proyecto de Ley número 25 de 2007 Cámara. Establece el etiquetado o rotulado obligatorio de los alimentos que contengan Organismos Genéticamente Modificados, OGM, destinados al consumo humano o animal. Gaceta 340 de 2007.

**Conocimiento científico y tecnológico.** Proyecto de Ley número 28 de 2007 Cámara. Se inspira en los artículos 65, 67, 69, 70, y 71 de la Constitución Política que consagran los derechos de los

ciudadanos, y los deberes del Estado en materia del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación y en los avances hechos por la Ley 29 de 1990 y sus decretos reglamentarios. Así mismo, crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Gaceta 340 de 2007.

**Auxiliar jurídico ad honórem.** Proyecto de Ley número 029 de 2007 Cámara. Establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los Consulados, Agencias Diplomáticas de Colombia en el Exterior y Comisarías de Familia, para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho. Gaceta 340 de 2007.

**Gasto social que determina el Compes.** Proyecto de Ley número 031 de 2007 Cámara. Fija criterios para lograr transparencia en el instrumento de focalización para la aplicación del gasto social que determine el Compes. Gaceta 340 de 2007.

**Etiquetado para alimentos.** Proyecto de Ley número 032 de 2007 Cámara. Establece un marco general de obligatorio cumplimiento, que busca ampliar la información con la que cuenta el consumidor en las etiquetas de productos alimenticios y con ello facilitar la toma de decisiones, con base en los posibles efectos directos o indirectos que afecten la salud humana, animal y el medio ambiente. Gaceta 340 de 2007.

**Porte de armas.** Proyecto de Ley número 41 de 2007 Senado. Asigna a los Alcaldes una función en relación con la preservación del orden público, consistente en la atribución de ordenar la restricción al porte de armas por parte de la población civil, dentro de su jurisdicción o parte de ella. Gaceta 366 de 2007.

**Contratos de adhesión a los Sistemas Abiertos de Tarjetas de Pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio.** Proyecto de Ley número 43 de 2007 Senado. Garantiza que los Sistemas Abiertos de Tarjetas donde se utilizan tarjetas de crédito y/o débito para pagar la adquisición de bienes o servicios en el comercio, funcionen bajo parámetros de transparencia, eficiencia y competencia efectiva, que beneficie a los consumidores. Gaceta 366 de 2007.

**Actualización de la primera mesada pensional.** Proyecto de Ley número 44 de 2007 Senado. El fin específico que plantea es el de reconocer de manera expresa el derecho a la actualización de la primera mesada pensional de quienes actualmente se encuentren disfrutando de dicho derecho de manera precaria, en la medida en que al momento en que fueron reconocidos como beneficiarios de los respectivos derechos pensionales, no se llevó a cabo tal indexación. Gaceta 366 de 2007.

**Estatuto de Protección Contra el Abuso Sexual Infantil.** Proyecto de Ley número 46 de 2007 Senado. Brinda protección y garantías a las víctimas de abuso sexual infantil y a quienes participan activamente en la defensa y restablecimiento de los derechos de estas víctimas. Gaceta 366 de 2007.

**Tecnólogo en Criminalística y Ciencias Forenses.** Proyecto de Ley número 49 de 2007 Senado. Define la actividad profesional de los Tecnólogos en Criminalística y Ciencias Forenses reglamentado su ejercicio y prácticas profesionales, determina su naturaleza, campo de aplicación, señala su organización y acreditación por parte del Gobierno Nacional. Gaceta 366 de 2007.

**Paternidad y maternidad responsable.** Se presentaron dos iniciativas, el Proyecto de Ley número 50 de 2007 Senado y el Proyecto de Ley número 100 de 2007 Senado. Promueven la Ligadura de Conductos Deferentes o Vasectomía y la Ligadura de Trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y responsable, estableciendo estímulos para los ciudadanos. Gacetas 366 y 418 de 2007.

**Compraventas de vehículos usados.** Proyecto de Ley número 52 de 2007 Senado. Pretende desde las diferentes perspectivas jurídicas, codificar la actividad comercial de las casas de compraventas de vehículos usados. Gaceta 367 de 2007.

**Caducidad de la acción de revisión.** Proyecto de Ley número 55 de 2007 Senado. Fija el término de caducidad para la acción de

revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Gaceta 367 de 2007.

**Modificaciones al Código de la Infancia y la Adolescencia.**

Proyecto de Ley número 56 de 2007 Senado. Complementa, adiciona, aclara y deroga algunas disposiciones de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), con el fin de solucionar sus múltiples falencias para hacer efectivo su desarrollo. Gaceta 367 de 2007.

**Ley de Protección Integral a la Familia.** Proyecto de Ley número 59 de 2007 Senado. Tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo, establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de una política pública para la familia. Gaceta 367 de 2007.

**Protección a la maternidad.** Proyecto de Ley número 60 de 2007 Senado. Su objeto es asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada, garantizándole una maternidad digna, humana y saludable mediante la buena calidad de la atención prenatal, parto, posparto y perinatal, reduciendo la mortalidad y logrando un verdadero desarrollo humano. Gaceta 367 de 2007.

**Integración Vertical.** Proyecto de Ley número 44 de 2007 Cámara. Introduce modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, implementado la posibilidad de Integración Vertical, consistente en el poseer, por parte de una EPS, la casi totalidad de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en una región de influencia determinada. Gaceta 368 de 2007.

**Protección a personas con discapacidad mental.** Proyecto de Ley número 49 de 2007 Cámara. Dicta normas para la protección de personas con discapacidad mental y establece el régimen de la representación legal de incapaces. Gaceta 369 de 2007.

**Madres Comunitarias.** Proyecto de Ley número 52 de 2007 Cámara. Otorga un salario mínimo a las madres comunitarias, reglamentando una relación laboral entre las madres comunitarias, las asociaciones comunitarias y el ICBF. Gaceta 369 de 2007.

**Perención del proceso.** Proyecto de Ley número 62 de 2007 Cámara. Modifica los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y pretende introducir nuevamente al ordenamiento procesal civil colombiano la figura de la perención derogada por la Ley 794 de 2003. Gaceta 369 de 2007.

**Comisiones Accidentales de Conciliación.** Se presentaron tres iniciativas, el Proyecto de Ley número 53 de 2007 Cámara, el Proyecto de Ley número 72 de 2007 Cámara y Proyecto de Ley número 103 de 2007. Consagran el funcionamiento de las Comisiones Accidentales de Conciliación, con el propósito de aclarar la forma como se debe adelantar tal parte del proceso legislativo y evitar futuras declaratorias de inexecutable de leyes aprobadas, por el desconocimiento de las reglas procedimentales que al respecto ha fijado la Corte Constitucional. Gacetas 373, 378 y 419 de 2007.

**Sanciones a las entidades promotoras de salud y a las entidades territoriales.** Proyecto de Ley número 54 de 2007 Cámara. Sanciona a las entidades promotoras de salud y a las entidades territoriales, que nieguen un beneficio incluido dentro de los planes de los afiliados al régimen contributivo, subsidiado o vinculados, habiendo cumplido el solicitante con las semanas mínimas de cotización exigidas para el efecto. Gaceta 373 de 2007.

**Beneficios a los desmovilizados.** Proyecto de Ley número 55 de 2007 Cámara. Otorga beneficios a quienes hayan decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la Reconciliación Nacional con ocasión de la Ley 975 de 2005. Gaceta 373 de 2007.

**Indemnizaciones por despido sin justa causa para trabajadores oficiales.** Proyecto de Ley número 61 de 2007 Cámara. Pretende beneficiar a los a todos los trabajadores oficiales del país, de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, al dar una indemnización por despido sin justa causa, equivalente a la que tienen los empleados públicos de carrera administrativa. Gaceta 373 de 2007.

**Controles a los establecimientos de comercio.** Se presentaron dos iniciativas, el Proyecto de Ley número 065 de 2007 Cámara y el Proyecto de Ley número 067 de 2007 Cámara. Establece controles más eficaces a los establecimientos de comercio que en el ejercicio de su actividad, afecten de manera directa o indirecta a los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 373 de 2007.

**Conducción de una persona a Estación de Policía.** Proyecto de Ley número 066 de 2007 Cámara. Suministra a la Policía Nacional herramientas claras y eficaces para determinar cuándo se hace necesario conducir a una persona a Estación de Policía. Gaceta 373 de 2007.

**Licencia por luto.** Proyecto de Ley número 069 de 2007 Cámara. Adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y establece una licencia por luto, por un período no inferior a cinco (5) días hábiles, remunerados. Gaceta 373 de 2007.

**Ejercicio del derecho de huelga en servicios públicos esenciales.** Proyecto de Ley número 36 de 2007 Senado. Moderniza y actualiza las normas laborales pertinentes con el marco constitucional establecido en 1991 y con los conceptos emitidos por la Organización Internacional del Trabajo, OIT. Gaceta 374 de 2007.

**Sistema nacional para la atención del adulto mayor.** Proyecto de Ley número 61 de 2007 Senado. Crea el sistema nacional para la atención del adulto mayor, determinando sus integrantes y funciones, en los sub-sectores oficial y privado y social, coordinado por el Consejero de Presidencia para la atención al adulto mayor. Gaceta 374 de 2007.

**Registro público obligatorio para personas condenadas.** Proyecto de Ley número 63 de 2007 Senado. Reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000, se crea la pena de registro público obligatorio para las personas condenadas por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y el delito de incesto cometidos en menores de edad. Gaceta 374 de 2007.

**Sistema de Seguridad Social en Salud de los pensionados.** Proyecto

de Ley número 64 de 2007 Senado. Reglamenta los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de los pensionados. Gaceta 374 de 2007.

**Hurto de bienes afectos a un servicio público domiciliario.** Proyecto de Ley número 70 de 2007 Cámara. Crea el artículo 242B de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y se adiciona el numeral 32 al artículo 35 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). Gaceta 378 de 2007.

**Sanción penal a los actos discriminatorios.** Proyecto de Ley número 73 de 2007 Cámara. Adiciona el Código Penal y sanciona penalmente los actos discriminatorios en materia Racial, Nacional, Cultural o Étnica. Gaceta 378 de 2007.

**Indignidad sucesoral.** Proyecto de Ley número 65 de 2007 Senado. Agrega una nueva causal de indignidad sucesoral al artículo 1025 del Código Civil, consistente en el abandono sin justa causa del hijo por parte de sus padres. Gaceta 391 de 2007.

**Derecho a la salud del beneficiario.** Proyecto de Ley número 66 de 2007 Senado. Tiene por objeto la protección del derecho a la salud de los beneficiarios de un cotizante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando este fallece. Gaceta 391 de 2007.

**Modificación del artículo 340 del Código Penal y adición del artículo 69 de la Ley 975 de 2005.** Proyecto de Ley número 67 de 2007 Senado. Busca dar solidez jurídica a los beneficios jurídicos del artículo 69 de la Ley 975 de 2005, por parte de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que se desmovilizaron en el marco de la Ley 782 de 2002, los cuales no podrán concederse a miembros desmovilizados de guerrillas o autodefensas por conductas delictivas descritas en el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, u otras conductas definidas en normas nacionales e internacionales, caso en el cual el desmovilizado deberá someterse al procedimiento previsto en la Ley 975 de 2005. Gaceta 391 de 2007.

**Discriminación.** Proyecto de Ley Estatutaria número 68 de 2007 Senado. Desarrolla el derecho constitucional a la igualdad, con el fin promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; previniendo, eliminando y sancionando toda forma de discriminación. Gaceta 391 de 2007.

**Menores embarazadas.** Proyecto de Ley número 69 de 2007 Senado. Dicta disposiciones tendientes a procurar la protección y defensa de los derechos y asistencia hospitalaria gratuita de las menores embarazadas. Gaceta 394 de 2007.

**Ministerio de Justicia y del Derecho.** Se presentaron dos iniciativas, el Proyecto de Ley número 78 de 2007 Senado y el Proyecto de Ley número 104 de 2007 Senado. El primero, crea el Ministerio de Justicia y del Derecho y determina sus funciones. Pretende que las atribuciones históricamente reconocidas a esta dependencia se cumplan conforme a los criterios de eficiencia y eficacia previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, por lo cual propone crear de nuevo dicho Ministerio, previendo sus principales funciones, objetivos y relaciones con el sector administrativo de la justicia. El segundo, escinde del Ministerio del Interior y la Justicia, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho y se deroga el artículo 3° de la Ley 790 de 2002. Gacetas 394 y 418 de 2007.

**Negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos.** Proyecto de Ley número 78 de 2007 Cámara. Regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por la Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999. Gaceta 395 de 2007.

**Contratación de la Capacitación del Estado.** Proyecto de Ley número 80 de 2007 Cámara. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos del Orden Nacional, Departamental, Municipal y Organismos de las Ramas Legislativa y Judicial, están obligados a contratar sus procesos de Educación

para el Trabajo y el Desarrollo Humano de que trata la Ley 1064 del 26 de julio de 2006, con la Escuela Superior de Administración Pública, Esap. Gaceta 395 de 2007.

**Situación salarial en el Congreso de la República.** Proyecto de Ley número 82 de 2007 Cámara. Su objeto es corregir el vacío contemplado en el Reglamento del Congreso en lo atinente a la discriminación en el régimen salarial de los funcionarios de Planta de Personal con los de la Unidad de Trabajo Legislativo UTL. Gaceta 395 de 2007.

**Juventud en política local.** Proyecto de Ley número 83 de 2007 Cámara. Establece disposiciones de renovación institucional e inclusión de la juventud colombiana en la política a nivel local. Gaceta 395 de 2007.

**Democratización de las Juntas de Acción Comunal.** Proyecto de Ley número 85 de 2007 Cámara. Su finalidad es fortalecer la participación ciudadana mediante la democratización de las Juntas de Acción Comunal y establecer normas que permitan la participación directa de los representantes de las comisiones de trabajo en el órgano de dirección y administración. Gaceta 395 de 2007.

**Personas de talla baja.** Proyecto de Ley número 86 de 2007 Cámara. Establece lineamientos de política pública nacional para las personas de talla baja, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los Derechos Humanos de dichas personas y que se les permita participar de manera equitativa en la vida económica, cultural, deportiva, política, social, educativa y democrática en Colombia. Gaceta 395 de 2007.

**Acciones populares y de grupo.** Proyecto de Ley número 87 de 2007 Cámara. Deroga los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, y pretende suprimir definitivamente los incentivos exagerados establecidos en los estos artículos. Gaceta 395 de 2007.

**Estatuto del Trabajo.** Proyecto de Ley número 80 de 2007 Senado. Desarrolla los principios constitucionales relativos a las relaciones de

trabajo y se cumple lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que ordena expresamente expedir un Estatuto de Trabajo. Gaceta 400 de 2007.

**Promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.** Proyecto de Ley número 81 de 2007. Desarrolla la Ley 1151 de 2007 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), a través de la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas. Gaceta 402 de 2007.

**Propiedad privada de los predios urbanos.** Proyecto de Ley número 82 de 2007. Tiene como finalidad principal definir algunos conceptos con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política, en relación a los predios urbanos; aclarando los conceptos de área y espacio para uso público. Gaceta 402 de 2007.

**Contrato de Primer Empleo.** Proyecto de Ley número 89 de 2007 Senado. Tiene como objeto establecer algunos beneficios parafiscales para los empleadores que vinculen, mediante contrato de trabajo a término indefinido, a jóvenes recién egresados de una Institución de Educación Superior. La finalidad de la Ley es disminuir la tasa de desempleo de jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos recién egresados, y elevar el nivel de competitividad de las empresas. Gaceta 406 de 2007.

**Idioma inglés en la educación.** Proyecto de Ley número 90 de 2007 Senado. Se adopta una política de enseñanza del idioma inglés en todos los niveles de educación formal, priorizando la enseñanza del mismo como segunda lengua. Gaceta 406 de 2007.

**Productividad y Competitividad.** Proyecto de Ley número 91 de 2007 Senado. Otorga atención a una estrategia a largo plazo para la productividad y competitividad de Colombia, e insta a las diferentes ramas del poder público a tener presente el impacto de sus decisiones en el desarrollo de dicha estrategia. Gaceta 406 de 2007.

**Condiciones laborales de las mujeres.** Proyecto de Ley número 93 de 2007 Senado. Establece medidas para mejorar las condiciones

previsionales y laborales de las mujeres, con el fin de compensar las inequidades de género que les afectan en dichas áreas. Gaceta 406 de 2007.

**Certificado de Antecedentes Disciplinarios.** Proyecto de Ley número 97 de 2007 Senado. Autoriza la expedición gratuita del Certificado de Antecedentes Disciplinarios, por razones constitucionales y prácticas. Gaceta 418 de 2007.

**Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.** Proyecto de Ley número 101 de 2007 Senado. Escinde del Ministerio de la Protección Social, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se deroga el artículo 5° de la Ley 790 de 2002. Gaceta 418 de 2007.

**Abogacía General del Estado.** Proyecto de Ley número 102 de 2007 Senado. Crea la Abogacía General del Estado, ente encargado exclusivamente de defender los intereses del Estado, de proteger el patrimonio público y salvaguardar los recursos oficiales, cuyo director será el Abogado General del Estado. Gaceta 418 de 2007.

**Matrimonio de los menores de edad.** Proyecto de Ley número 103 de 2007 Senado. Prohíbe el matrimonio de los menores de edad (18 años), y no será válido ni aún con el consentimiento de sus padres. Gaceta 418 de 2007.

**Salario básico para profesionales.** Proyecto de Ley número 105 de 2007 Senado. Lo establece para todos los trabajadores que ostenten título profesional en un salario básico equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Gaceta 418 de 2007.

**Delitos sexuales.** Proyecto de Ley número 100 de 2007 Cámara. Modifica la Ley 599 de 2000, entre uno de sus objetivos, figura el que el reincidente no se haga acreedor a ningún beneficio, ni mucho menos, a un subrogado penal. Gaceta 419 de 2007.

**Trámite concursal de la persona natural no comerciante.** Proyecto de Ley número 101 de 2007 Cámara. Contiene la reglamentación del trámite concursal de la persona natural no comerciante, que podrá consistir en: (i) un concordato o acuerdo de recuperación

de los negocios del deudor; o (ii) un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor. Gaceta 419 de 2007.

**Libertad sometida a custodia de seguridad.** Proyecto de Ley número 102 de 2007 Cámara. Busca darle la posibilidad al condenado por violación, previo pago de una parte de la pena, que se reinserte a la sociedad, sin que ésta tenga el riesgo de que el condenado vuelva a reincidir, por haberse acogido al programa terapéutico diseñado para el efecto. Gaceta 419 de 2007.

**Tributos de las entidades territoriales.** Proyecto de Ley número 105 de 2007 Cámara. Prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a título de concesión o a cualquier título, el recaudo y gestión de los diferentes tributos a empresas particulares. Gaceta 419 de 2007.

**Promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público.** Proyecto de Ley número 076 de 2007 Cámara. Modifica el artículo 120 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de que a los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en dicha ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites la Superintendencia de Sociedades. Gaceta 419 de 2007.

**Vinculación contractual de las madres comunitarias.** Proyecto de Ley número 099 de 2007 Cámara. Reglamenta la vinculación contractual de las madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Gaceta 421 de 2007.

**Derechos de autor.** Proyecto de Ley número 107 de 2007 Cámara. Tiene por objetivo extender la protección de los derechos de remuneración sobre las interpretaciones o ejecuciones incluidas en la obra audiovisual. Gaceta 421 de 2007.

**Edad de Retiro Forzoso.** Proyecto de Ley número 108 de 2007 Cámara. Regula el tema del retiro forzoso en aquellos cargos que

se denominan como de Período Fijo, con el fin de permitir que aquellos funcionarios que en desarrollo de dichas funciones cumplan con la condición resolutive del cumplimiento de la edad de retiro forzoso, puedan continuar en el ejercicio de su actividad hasta el final del período. Gaceta 421 de 2007.

**- Trámite:**

**Condiciones especiales en materia tributaria.** Se presentó texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 297 de 2007 Cámara. Establece condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Así mismo, aclara el tratamiento de los intereses de mora en obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias a cargo de personas secuestradas. Gaceta 305 de 2007.

**Defensoría Técnica Militar.** Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de Ley número 69 de 2006 Senado. Tiene como finalidad facilitar el acceso de los miembros de la Fuerza Pública a una adecuada representación en materia penal, cuando las condiciones económicas, sociales o la imposibilidad física les impida proveerse por si mismos la defensa de sus derechos. Gaceta 365 de 2007.

**Código Penal Militar.** Se presentaron objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 111 de 2006 Senado, 144 de 2005 Cámara. Busca integrar y fortalecer la Justicia Penal Militar en pro de unificar su sistema y hacerlo más operante a la resulta del proceso, en busca de una pronta y debida administración de justicia respecto de las actuaciones y conductas de los militares y policiales que en razón del servicio se vean involucrados en investigaciones que trascienden en el ámbito penal. Gaceta 368 de 2007.

**Comisión para los Derechos de las Mujeres.** Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 74 de 2006 Senado, 303 de 2007 Cámara. Establece que durante el periodo constitucional funcionará en

cada una de las Cámaras la Comisión para los Derechos de las Mujeres, integrada por diez (10) Senadores y quince (15) Representantes, y podrá sesionar conjuntamente. La función fundamental de dicha Comisión será la de vigilar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución y en las Leyes a favor de las mujeres y proponer las medidas legislativas y administrativas que permitan avanzar en el proceso de igualdad de los sexos. Gaceta 379 de 2007.

**Prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.** Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado. Cuando se trate de estos delitos, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años, contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad. Gaceta 379 de 2007.

**Sociedad por Acciones Simplificada.** Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 39 de 2007 Senado. Crea la Sociedad por Acciones Simplificada, caracterizada por su flexibilidad, puesto que permite un amplio espacio para los acuerdos de los asociados, remitiéndose por competencia residual a las disposiciones previstas para las Sociedades Anónimas en los asuntos en que las partes no pacten cosa distinta. Gaceta 391 de 2007.

**Reglamento Interno del Congreso de la República.** Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 27 de 2007 Senado. Fortalece el Régimen de Conflicto de Intereses del Reglamento Interno del Congreso: Senado y Cámara de Representantes. Gaceta 394 de 2007.

**Inasistencia Alimentaria entre compañeros permanentes.** Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 04 de 2006 Senado, 301 de 2007 Cámara. Busca amparar el derecho a la igualdad de los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho, adicionando el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal" toda vez que esta disposición consagra el

delito de Inasistencia Alimentaria entre cónyuges, pero excluye en forma discriminatoria la posibilidad de ejercer la acción penal por dicho delito a los compañeros permanentes, a pesar de que la Constitución y la Ley establecen la protección de la familia independientemente de la naturaleza del vínculo que lo crea, bien sea natural o jurídico. Gaceta 396 de 2007.

**Personas mayores.** Se presentó texto definitivo aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de los Proyectos de Ley números 11 de 2006 Senado, "por la cual se regula el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor, y se dictan otras disposiciones". Y sus acumulados: 17 de 2006 Senado por medio de la cual se establece la política pública para las personas mayores y se dictan otras disposiciones, y 123 de 2006 Senado "por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de las personas mayores". Gaceta 413 de 2007.

**Sociedades de mejoras públicas.** Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 198 de 2007 Senado. Tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política. Gaceta 417 de 2007.

**Pensión de vejez por exposición a alto riesgo.** Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 79 de 2006 Senado. Pretende que a los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación con funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores se les reconozca el alto riesgo conforme fue otorgado mediante Ley 860 de 2003 al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de esta manera se incluya en el régimen especial de pensiones que establece la Ley en comento, estableciendo igualdad de condiciones a servidores que realizan idénticas funciones. Gaceta 417 de 2007.

**Paseo millonario.** Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de Ley

número 132 de 2006 Senado, 267 de 2007 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 20 de la Ley 733 de 2002. Aplica la pena del secuestro extorsivo, al evento en que la retención se realice, temporalmente, en medio de transporte, bajo amenaza, con el propósito de obtener provecho económico. Gaceta 419 de 2007.

## **II. JURISPRUDENCIA**

### **1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

#### **1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**Contrato de seguro de transporte de mercancía. Inclusión en la suma asegurada del valor de la mercancía, declarado por el remitente en el contrato de transporte. Interpretación del artículo 1122 del Código de Comercio.** La parte actora pretende que se declare a la sociedad demandada responsable en razón del contrato de seguro de transporte de mercancía celebrado entre ellas atendiendo que finalizado el correspondiente trayecto Cartagena a Barranquilla, el equipo para tratamiento facial transportado apareció golpeado, sin funcionar y con grietas en su estructura. La sentencia proferida por el ad quem confirmó la que se profiriera en primera instancia, mediante la cual se estimaron las pretensiones, excepto la relativa al lucro cesante y se acogió la excepción de límite de cuantía; como consecuencia del fallo adoptado, la aseguradora fue condenada al pago de \$170.000.000.00, previo descuento del deducible. La transportadora llamada en garantía fue liberada con fundamento en que no la unía vínculo contractual o legal con el llamante. La Corte casa el fallo y reduce la condena, fijando como límite de la

indemnización \$190.000.00, valor declarado por el remitente, en el respectivo contrato de transporte, menos el referido deducible.

Respecto al caso referenciado, enseña la Corte que el Decreto 410 de 1971, que adoptó el Código de Comercio, constituye una clara evidencia de la interrelación existente entre los contratos de transporte y seguro de transporte, pues, además de confluir en una misma operación económica, constituyen uno respecto del otro, fuente o referente para su formación, a tal extremo que no puede haber contrato de seguro de transporte sino existe, previa o simultáneamente, una relación de fletamento. Basta, para corroborar lo afirmado, tener presente que las cosas objeto del transporte (mercancía) son los mismos bienes que constituyen el interés asegurable en el contrato de seguro (salvo que se trate de seguro de responsabilidad del transportador), de donde emerge con notoriedad incontrovertible, que esos elementos patrimoniales han quedado vinculados simultáneamente en dos contratos, uno de transporte y otro de seguro de transporte, lo que impone, en desarrollo de la coherencia y buena fe contractual, una descripción similar en cuanto a su naturaleza, valores, condiciones, peso medida, etc., desde luego en la medida en que no se hayan presentado alteraciones en esos conceptos, por concertación de las partes.

Tales modificaciones del estatuto mercantil pretendieron avivar una de las características fundamentales de la contratación contemporánea, concretamente, la de la buena fe, la que de suyo brota desconocida cuando el remitente declara, en relación con una misma mercancía y por época similar, dos cifras: una al momento de efectuar la remisión y otra distinta cuando se estipula el valor del riesgo asegurable. De manera, pues, que el legislador de 1989 habilitó de manera coherente y razonada la integración contractual, en cuanto que las declaraciones del contrato de transporte debían verse reflejadas en el contrato de seguro de transporte, pues aludían a los mismos bienes y valor de ella no podía ser diferente al momento de cuantificar el flete y a la hora de valorarse el riesgo, pues referían al mismo interés.

Razón por la cual, convalidar que el remitente, que en el asunto de esta especie es el mismo asegurado, denuncie ante el transportador un precio de la mercancía muy inferior al que declara ante la aseguradora, es tolerar que esta última, una vez

efectúe el respectivo pago de la indemnización, como consecuencia de la subrogación que ope legis sobreviene, no pueda accionar, a pesar de autorizarlo la ley, (artículo 1096 del Código de Comercio), en contra del causante del daño por el mismo valor pagado, habida cuenta que el monto máximo que estaría sometido a cancelar, asumiendo responsabilidad por la avería, sería el que fue declarado por el remitente, mientras que el asegurador habría estado compelido a efectuar un desembolso, en desarrollo del contrato de seguro, por un valor no coincidente con el valor declarado al transportador; por tanto, al sustituir u ocupar el lugar del asegurado (perjudicado) como manda la ley, sólo lo haría en los derechos que éste le transmite, los cuales, en lo que hace a la cuantía del daño, ascenderían a la suma declarada al momento de remitir la carga, erigiéndose en una burla al asegurador o eventualmente habilitando prácticas que ponen en entredicho la motivación final de uno u otro contrato.

Agosto 9 de 2007. Sentencia SC 105. Expediente 08001 31 03 004 2000 00254 01. Magistrado Ponente: Doctor Octavio Munar Cadena.

**Error común creador de derecho. Condiciones para la aplicación del principio de buena fe en su función de crear derecho, planteado como excepción que enerva la acción reivindicatoria hereditaria.**

La parte actora, en su calidad de heredera prevalente, originada en sentencia proferida en proceso de filiación extramatrimonial, reclama de manera principal y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1325 del Código Civil, la reivindicación de un inmueble radicado en su cabeza, frente al tercero poseedor y propietario inscrito, quien adquirió el bien de los herederos putativos; de manera subsidiaria pide que, en caso de que fuera imposible o difícil realizar la reivindicación jure hereditario; se condene a los demandados a restituir a la sucesión lo que hayan recibido por la enajenación, con indemnización de los perjuicios causados. El Juez de segunda instancia revocó la providencia proferida por el a quo y en su lugar declaró probada la excepción de "error común creador de derecho" y negar la primera pretensión de la demanda así como los pedimentos subsecuentes y condenar a Marilú y a José Manuel a restituir, cada uno de ellos, a la sucesión Valero Espitia, el precio recibido por la

enajenación del derecho de usufructo y cuota parte de la nuda propiedad. Finalmente declaró improcedente la reclamación económica planteada respecto de William y Henry, en cuanto estos no fueron vinculados a los efectos patrimoniales de la declaratoria de filiación extramatrimonial de la actora.

Frente a los supuestos fácticos narrados, ilustra la Sala que, superada como se encuentra hoy la visión excluyente y rígida del ordenamiento, es patente que los principios generales son consustanciales a los ordenamientos jurídicos, particularmente a los de los estados constitucionales contemporáneos, en los cuales se conciben las reglas legales y consuetudinarias como una de las caras del derecho que necesariamente los jueces deben concordar con la otra cara, la de los principios y valores constitucionales, muy a pesar de que la certeza y absoluta previsibilidad de las decisiones judiciales sufran alguna mengua. En ese orden de ideas, la relación entre legislación y jurisprudencia deja de ser inevitablemente jerárquica, como en su momento lo adujera el Estado de Derecho legislativo y deviene como una relación de cooperación en la creación jurídica.

Desde esa perspectiva, es tangible que no puede circunscribirse la función que en el ordenamiento desempeñan los principios únicamente a la integrativa, vale decir, a su vocación de colmar los vacíos del ordenamiento, hipótesis en la cual sólo obrarían a falta de regla aplicable al caso, cuando lo cierto es que junto con ese cometido desarrollan otros dos igualmente relevantes o, quizás más: el creativo, que determina su aptitud para elaborar, modificar y derogar el derecho, y el interpretativo, que repara en su idoneidad para la comprensión, realización y acatamiento del mismo. La función de los principios, pues, va mucho más allá que, simplemente, la de generar normas en ausencia de reglas legales o consuetudinarias específicas, habida cuenta que, como viene de señalarse, ellos permiten salvar los problemas de indeterminación que aquéllas acusan o paliar los efectos nocivos que se desgajarían cuando entran en contradicción con los principios que las inspiran o con otros de justicia material que informan el ordenamiento. Inclusive, hoy no se discute que en toda decisión judicial se reproduce, en alguna medida, el proceso de creación del derecho y que en la actividad hermenéutica del juez hay, necesariamente, una conformación valorativa de la norma jurídica interpretada.

Precisamente, en su función creadora del derecho, el principio de la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza.

Puestas así las cosas, concluye la Sala que es palmario que no le asiste razón a la censura, habida cuenta que el Tribunal, ante las excepcionales circunstancias del caso, que el recurrente no cuestiona, y en uso de las atribuciones que el artículo 230 de la Carta Política le confieren, entendió, acertadamente, por demás, que de aplicar fría e impassiblemente las reglas legales por cuya inobservancia se queja el impugnante, habría llegado a una conclusión manifiestamente contraria al principio de la buena fe, en cualquiera de sus percepciones, y a los contenidos de justicia material que irradia la Constitución patria.

En la aclaración de voto el Señor Magistrado Manuel Ardila Velásquez considera que el desacierto de la Corte está en creer erróneamente que la ley no tenga una solución distinta a la que emerge de la aplicación del error común.

Agosto 16 de 2007. Sentencia SC 114. Expediente 25875 31 84 001 1994 00200 01. Magistrado Ponente: Doctor Octavio Munar Cadena. Con aclaración de voto del Señor Magistrado Manuel Ardila Velásquez

## **1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL**

### **Notificaciones - Notificación de las sentencias. Recurso De Apelación - Término para su interposición. Providencias Judiciales - Término de ejecutoria de las sentencias - Oportunidad para solicitar sentencia complementaria.**

El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada con el fin de que se case parcialmente la sentencia del Ad quem, en cuanto confirmó la sentencia por intereses moratorios ordenados por el a quo, para que en su lugar, sea absuelta de dicho pedimento, al considerar que al ser proferida la sentencia tanto de primera como de segunda instancia en audiencia pública y siendo su notificación en

estrados, sus efectos se entenderán surtidos desde su pronunciamiento. Advierte que en el evento de solicitarse la adición o aclaración de la sentencia, ésta deberá hacerse dentro del término de tres días después de notificada la decisión, de acuerdo con las previsiones del artículo 311 del C.P.C., pero nunca deberá entenderse que éste se elonga hasta que el fallador de segundo grado desate la apelación.

Tesis de la Corte

“...por sabido se tiene que la actuación procesal, comienza cuando se pone en vigor el derecho constitucional denominado de acción, el que en estrictez se materializa con la presentación del escrito incoativo, siempre y cuando, desde luego, se le notifique a la parte convocada a juicio el auto que lo admitió, o al curador ad litem cuando haya lugar a ello, para de esta forma dar inicio al proceso.

Con posterioridad a la publicidad o conocimiento de la providencia en precedencia, surgen una serie de actos procesales, del juez y de las partes, que tienen como finalidad desarrollar principios tales como el debido proceso, defensa y contradicción y ejercitar las partes los derechos, facultades, deberes, cargas y responsabilidades que la ley adjetiva les otorga; relación jurídica que culmina con la definición de las súplicas y excepciones a través de la sentencia debidamente ejecutoriada, que hace tránsito a cosa juzgada.

Ante la verdad, inconcusa e insoslayable, de ser el juez un hombre falible, el legislador estatuyó una serie de instrumentos con el objeto de reparar, de ser el caso, los diferentes yerros en los que pueda incurrir el director del juicio, tales como los recursos, las aclaraciones, correcciones o adiciones de las providencias.

Cuando el juez, por ejemplo, omite u olvida la resolución de cualquiera de las pretensiones del escrito inaugural del proceso, su reforma y/o las excepciones propuestas por la demandada (*minus o citra petita*), el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra un remedio procesal para subsanarlo consistente en que aquel puede, de manera oficiosa o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, proferir sentencia complementaria.

... De manera que, para que proceda la adición, en este caso de la sentencia, deben confluír, entre otros, los siguientes requisitos: a) que el juez no haya resuelto íntegramente sobre las diferentes materias o puntos de la litis; y b) que la adición se efectuó, bien en forma oficiosa ora a petición de parte, dentro del término de la ejecutoria.

Ahora, el término de ejecutoria de la sentencia comienza una vez se surta la respectiva notificación y va hasta cuando culmina el lapso que la ley otorga para recurrir o tres días después cuando carecen de recursos.

Conviene aquí precisar que, son diferentes los conceptos de notificación, término de ejecutoria, ejecutoria de la sentencia, y cosa juzgada puesto que para que se verifique el segundo, se requiere, rigurosamente, el cumplimiento del primero; en tanto no es dable hablar de firmeza de un fallo, sin antes haberse agotado el término de ejecutoria; y no hay cosa juzgada sin ejecutoria. Estos pasos en mención, si se quiere no lesionar el debido proceso, deben agotarse uno a uno y en el orden que establece la ley.

¿Y entonces, cuándo se entiende ejecutoriada una sentencia? Un fallo queda en firme, según el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes eventos: (i) *tres días después de notificada, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes*"; o (ii) *"cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"*.

De suerte que, el segundo evento, esto es, *"cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"* es un elemento estructurante de la firmeza del fallo, más del término ejecutoria.

Descendiendo al asunto sometido a escrutinio de la Sala se tiene que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las formas de notificación de las providencias judiciales. La letra B establece que se deben notificar en estrados, oralmente, las providencias que se dicten en las audiencias públicas y se *"entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento"*. Esta manera de notificación encuentra su real contexto en el principio de oralidad que desde los albores del Código Procesal del Trabajo consagró el legislador como una

manifestación patente del postulado de la celeridad procesal, dado los intereses que representa para la sociedad este tipo de diferencias; hoy más desarrollado con la reciente Ley 1149 del 13 de julio de 2007.

Por su parte, el artículo 81 *ibídem*, dispone que clausurado el debate probatorio, el juez en la audiencia de juzgamiento “*podrá proferir en el acto la sentencia, motivándola oralmente; en ella se señalará el término dentro del cual debe ejecutarse y la notificará en estrados(...)*”.

Desde la antedicha arista brota impetuosa la conclusión de que las sentencias dictadas en los procesos ordinarios de primera instancia deben ser notificadas en estrados a las partes, estén o no presentes en la respectiva audiencia de juzgamiento.

En lo que atañe con el recurso de apelación de las **sentencias de primera instancia** dice el artículo 66 *ibídem* que se surtirá en el efecto suspensivo, “*de palabra en el acto de notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, el juez lo concederá o denegará inmediatamente; si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes*” (subrayado y resaltado fuera de texto).

De lo que antecede se desprende que la disyunción “o” instituida en la norma denota palmariamente una opción, “*diferencia, separación o alternativa*” de la cual resultan las siguientes situaciones: (i) surtida la notificación, si una o las dos partes acuden a la audiencia, en el acto podrán interponer y sustentar el recurso de apelación e inmediatamente el juez lo concederá o denegará; (ii) si una o las dos partes no asisten a la audiencia de juzgamiento, podrán interponer y sustentar el recurso de alzada, por escrito dentro de los tres siguientes, evento en el cual el juez resolverá dentro de los dos días siguientes, o interponerlo en el mismo lapso (tres días) y sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente antes de que venza el término para resolver la petición de la apelación (dos días) (artículo 57, Ley 2ª de 1984); y (iii) si la parte que concurre a la referida audiencia no presenta el recurso de apelación en el acto, es posible interponerlo dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Hasta acá queda claro la forma de notificación de las sentencias de primera instancia en los procesos ordinarios y la oportunidad que tienen las partes para interponer el recurso de apelación.

Ahora procede la Sala a estudiar cuál es el término de ejecutoria de la decisión.

A juicio de la Corte, el término de ejecutoria de la sentencia dictada en un proceso ordinario de primera instancia se exhibe básicamente así: (i) si las partes o una de ellas están presentes en la audiencia de juzgamiento, el término de ejecutoria comienza una vez surtida la notificación en estrados y va hasta antes del cierre de la respectiva audiencia, **siempre y cuando** se interponga el recurso de alzada en el acto. En este interregno, las partes pueden solicitar la adición de la sentencia; (ii) si las partes o una de ellas acuden a la audiencia de juzgamiento y una vez notificado el fallo en estrados guardan mutismo en relación con la interposición del recurso de apelación, el término de ejecutoria es de tres días que corresponde al tiempo, que para este evento, establece la ley para interponer la impugnación, lapso durante el cual podrán pedir la adición del fallo; y (iii) si las partes o una de ellas no acuden a la audiencia de juzgamiento, el término de ejecutoria también lo es de tres días, y dentro de ellos igualmente podrán solicitar la adición del fallo.

*...El Tribunal efectivamente se equivocó en el ejercicio hermenéutico que le impartió a los artículos denunciados por el recurrente, habida cuenta que consideró que la solicitud de complementación de la sentencia presentada por el demandante la hizo dentro del término de ejecutoria de la sentencia, confundiendo, a las claras, el término de ejecutoria con los supuestos en los que opera la firmeza de la decisión, cual es, el de "cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos" .*

*En el sub judice por estar presente el apoderado del demandante en la audiencia de juzgamiento y haber optado por interponer el recurso de apelación verbalmente, era en ese instante en el que debió pedir la adición de la sentencia y no en otro momento, por concurrir allí el término de ejecutoria.*

Ahora, como lo sostiene el recurrente, si en gracia de discusión se pensara que el término de ejecutoria era de tres días contados a partir del día siguiente en que se surtió la notificación en estrados (4 de agosto de 2005), se observa que el remedio procesal establecido en el artículo 311 del Código Procedimiento Civil también fue elevado extemporáneamente, ya que se presentó por fuera de dicho tiempo (16 de agosto de 2005)".

Agosto 14 de 2007. Radicación No. 29416. Magistrada Ponente: Doctora Isaura Vargas Díaz.

**Principio de la no Reformatio In Pejus. Aplicación. Denegación del recurso de apelación a una de las partes.**

El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se case parcialmente la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que el ad quem partió de la base que ambas partes habían interpuesto el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, desconociendo que el interpuesto por la parte demandada no fue concedido por el juez de primera instancia por haber sido sustentado de manera extemporánea, razón por la cual el recurso estaba limitado únicamente por la apelación presentada por la parte demandante, sin que fuera posible que se profiriera una sentencia que desmejorara su situación, como única apelante. Tesis de la Corte:

"... lo primero que se debe examinar para decidir la acusación, es determinar si efectivamente el recurso de apelación lo interpuso una sola de las partes y, en segundo lugar, de haber sido así, si el fallo recurrido contiene determinaciones en perjuicio del único recurrente.

Para establecer lo anterior, contrario a lo que sostiene el opositor, la Corte, no está limitada al examen exclusivo de la sentencia de instancia, y no encuentra razón alguna para la restricción que éste aduce, la que tampoco explica. Para la Sala, lo que indica la lógica en ese punto, es que el yerro del Tribunal, se puede y debe inferir, no solo de lo que al respecto se anota en el fallo de segundo grado, sino, necesariamente, de las piezas procesales relativas a la apelación, como son las manifestaciones de la partes, orales o escritas, con las que interponen y sustentan el recurso, y del auto del juzgado de primera instancia que lo concede o niega.

En este asunto, del análisis de esas piezas procesales, lo que se concluye es que, respecto del recurso de apelación que, en principio, se interpuso por ambas partes, el juzgado del conocimiento negó la concesión del propuesto por la demandada, porque no lo sustentó oportunamente, como en efecto ocurrió.

Determinación que no puede ser desconocida, así el auto que decidió sobre la concesión de los recursos, por lo que su texto inicial expresa, pudo dar lugar a la equivocación en que incurrió el

Tribunal, al estimar que el recurso de alzada se concedió también a la parte actora. Esto, porque la falta de claridad de una providencia judicial, si no se hace uso del remedio que para ello prevé el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por el principio de la integración, no permite que se acoja la interpretación que no se ciñe a la ley.

Por consiguiente, la citada circunstancia impedía al Tribunal resolver ese medio de impugnación como propuesto por las dos partes y, por ende, hacer más gravosa la situación de la demandante, a la que sí se le concedió el recurso y, por consiguiente, quedó como única apelante.

De otra parte, tampoco es de recibo la solicitud de la réplica sobre que se desestime el cargo, con base en el criterio jurisprudencial plasmado en la sentencia del 20 de marzo de 2006, radicación 27369, y en el que se sostiene que “ *el recurso extraordinario de casación no es el medio idóneo para subsanar irregularidades procesales que debieron corregirse en las instancias*”, para lo cual, aduce, en síntesis, que tanto el asunto en el que se hizo ese pronunciamiento, como en el presente, lo que se alegó y ahora se alega, es un desbordamiento de la competencia del Tribunal, al decidir, en aquél, una consulta que, conforme al artículo 69 del C. P. del T y S.S., no procedía y, en este, una apelación respecto a una parte a la que no se le concedió el recurso.

La Corte no acepta el aludido planteamiento del opositor, porque del mismo, y de la actuación que se analiza, es posible inferir que las situaciones procesales de uno y otro caso son diferentes. En el que se plasmó la “*jurisprudencia*”, la consulta se ordenó, se tramitó y decidió, y lo que dijo la Corporación, es que si ese grado de jurisdicción no procedía, el recurrente en casación tuvo, en las instancias, medios para subsanar esa irregularidad. Situación que no puede predicarse en este proceso, porque la apelación no se concedió a la parte demandada, y como su trámite no es diferente cuando el recurso es de ambas partes, la “*irregularidad*” surgió en la sentencia de segundo grado, y el impugnante en casación, trató de subsanarla, al proponer la nulidad, que le fue negada por el Tribunal.

No obstante lo anterior, la Sala, sin que ello implique recoger su criterio sobre que “*el recurso extraordinario de casación no es el medio idóneo para subsanar irregularidades procesales que*

*debieron corregirse en las instancias”, debe precisarlo para los casos de la apelación y del grado de jurisdicción, en el sentido que no es aplicable cuando éstos, sin darse los requisitos de ley, se tramitan y deciden.*

Así se concluye porque, si la apelación y la consulta son manifestaciones de la llamada competencia funcional, cuya falta está consagrada como causal de nulidad insaneable, ella no se tiene o pierde, por omisiones de las partes ni de los jueces, o por la equivocación en que éstos incurran. Esto es lo que explica que, esta Sala de la Corte, cuando admite y tramita un recurso de casación, y detecta, antes de decidirlo, que no se daba el interés para ello, anule lo actuado, sin que para ello incida el silencio de la parte a la que afectaba la interposición del medio de impugnación.

Lo hasta aquí discurrido, conduce a concluir que la causal segunda de casación laboral alegada se configura, porque el Tribunal revocó y modificó decisiones favorables contenidas en el fallo de primera instancia para la parte apelante, es decir, la demandante, por lo que se casará el fallo gravado en esos aspectos, y como consecuencia de ello, se confirmará el de primera instancia, porque, como se expresó en la sentencia de casación del 30 de marzo de 2006, radicación 27286, “(...) es la única actuación de instancia que puede ejercer la Corte cuando la causal segunda de casación resulta fundada”.

Agosto 3 de 2007. Radicación No. 28801. Magistrado Ponente: Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez.

### **1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL**

**Ley de Justicia y Paz. Derechos de las víctimas: Situación en que prevalece frente al debido proceso.** “El carácter prevalente que han adquirido los derechos de las víctimas en el ámbito penal, al cual se ha hecho alusión, cobra mayor significado dentro del marco de la justicia transicional, porque la concesión de beneficios a los integrantes de los grupos armados al margen de la ley que opten por desmovilizarse bajo los parámetros determinados, está supeditado a que reparen integralmente a sus víctimas, como así

se infiere de lo expuesto por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-370 de 2006, al indicar que:

*“La comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar estos objetivos sociales de Paz, pero ha hecho énfasis en que estas circunstancias de transición no pueden conducir a un relajamiento de las obligaciones internacionales de los Estados en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos. En este contexto, se ha entendido que la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial. Se aceptan con ciertas restricciones amnistías, indultos, rebajas de penas o mecanismos de administración judicial más rápidos que los ordinarios, que propicien el pronto abandono de las armas o de los atropellos, como mecanismos que facilitan la recuperación de la armonía social. La comunidad internacional ha reconocido esta realidad, admitiendo una forma especial de administración de justicia para estas situaciones de tránsito a la paz, a la que ha llamado “justicia transicional” o “justicia de transición”, pero no ha cedido en su exigencia de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y los autores de las mismas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción”.* (subrayas fuera de texto).

Dicho concepto de reparación integral comprende, como lo prescribe el artículo 8° de la Ley de Justicia y Paz, las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición de las conductas, las cuales han sido definidas por la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación (Entidad creada por el artículo 50 de la misma ley, siendo uno de sus fines, de conformidad con el Decreto Reglamentario 3391 de 2006, trazar los criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa), en el siguiente sentido:

“La CNRR entiende que el concepto de reparación integral supone reconocer las distintas formas de reparación contempladas en la legislación nacional e internacional, especialmente la restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación; la indemnización, que consiste en compensar los perjuicios causados por el delito y que generalmente asume la

forma de un pago en dinero como reconocimiento de los daños padecidos y para reparar las pérdidas sufridas, la rehabilitación, que se refiere al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de la violación cometida en su contra; la satisfacción, consistente en realizar actos tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido; y las garantías de no repetición, que hace referencia a aquellas medidas dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de vulneración de su dignidad y la violación de sus derechos humanos" (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa, 2007). *(subrayas fuera de texto)*.

*En ese mismo informe, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación precisó los criterios referidos al vínculo entre los daños sufridos y las medidas de reparación que pueden ser ordenadas, tales como: medidas de restitución del derecho, entendidas, en términos generales, como "el restablecimiento de la libertad de la víctima, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades" y de indemnización o compensación económica, para cuya determinación "la Comisión recomienda acudir a los conceptos generales -de lucro cesante y daño emergente- adoptados por el derecho interno, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional".*

*Igualmente, prevé medidas de rehabilitación, mediante las cuales se "busca restablecer la integridad física, moral, legal, ocupacional de la víctima, así como su dignidad y buen nombre o reputación"; de satisfacción, cuya esencia "abarca acciones que no tienen una naturaleza pecuniaria y tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales, entre ellos de manera fundamental, el derecho a la justicia y a la verdad, así mismo la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, la recuperación o reafirmación de su condición de sujetos de derechos humanos y el consuelo de sus familiares, y contemplan, de manera especial, las medidas simbólicas de reparación".*

*Finalmente, medidas de repetición "para prevenir, en el futuro, que la conducta declarada violatoria de derechos humanos se repita".*

Así pues, un aspecto como el que a través de esta segunda instancia se debate, relacionado con la imposición de medidas cautelares que cobijen a los bienes ofrecidos para la reparación de las víctimas, es claro que está en estrecha vinculación con los derechos de las víctimas a obtener una reparación integral, especialmente en lo que toca con la restitución, a fin de que las cosas regresen a su estado original previo al de la violación, y al de recibir una indemnización que compense económicamente el daño causado.

Lo anterior, porque sólo a través de la imposición de tales medidas sobre los bienes ofrecidos se logra el cometido de garantizar que salgan de la esfera de disponibilidad del desmovilizado, para lo cual no es suficiente, en sentido contrario a lo que señala el Procurador Judicial en su intervención, con entregarlos para su administración al Fondo para la Reparación de la Víctimas creado en el artículo 54 de la Ley 975, sobre lo cual más adelante se profundizará.

Desde esa perspectiva, la Sala encuentra, para este caso en particular, tensión entre el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y 6° de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que “nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio” por razón de que desconociendo la estructura del proceso especial consagrado en la Ley de Justicia y Paz se dispuso la realización de la audiencia de imposición de medidas cautelares sin haber llevado a cabo formulación de la imputación al postulado y, por otra parte, el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral.

Aplicando un criterio objetivo de ponderación, la Sala considera que ese choque debe ser solucionado a favor del último, pues el perjuicio que se ocasiona a las víctimas consecuente con aplicar *strictu sensu* el rito legal consagrado en la Ley 975, esto es, imponer la medidas cautelares sólo hasta cuando el desmovilizado culmine su versión libre (Al respecto, téngase en cuenta que la diligencia de versión libre del señor MANCUSO GÓMEZ inició desde la anterior anualidad y se ha desarrollado durante tres sesiones, sin que, como lo informó el Delegado de la Fiscalía durante al audiencia de argumentación, se vislumbre con claridad cuál será su duración o el número de sesiones que hagan falta para darla por

culminada), y luego de que se efectúe el programa metodológico por parte del fiscal para iniciar la investigación, según lo refiere el artículo 17 de dicha normatividad, es mayúsculo y puede ser prácticamente irremediable, ante la posibilidad de actos de disposición o de enajenación posteriores que complicarían la reparación.

*Así las cosas, la Sala procederá, como lo solicitaron de manera unánime el Procurador Judicial y la representante de las víctimas, a superar el vicio que afecta la actuación procesal, en virtud del desmedro que ocasionaría el decreto de la nulidad a los derechos de las víctimas, según lo explicado."*

Agosto 23 de 2007. Casación No. 28040. Magistrada Ponente: Doctora María Del Rosario González.

**Exequátur: Trámite e incorporación a la legislación colombiana.** “En relación con el trámite que se debe seguir en punto de las solicitudes de autoridades extranjeras encaminadas a que en Colombia se ejecuten sentencias proferidas por ellas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos el 25 de septiembre de 1997 (radicado 13.462), que desde entonces han sido reiterados de manera pacífica:

“2.- Marco Normativo:

2.1.- La Constitución Nacional:

Son elementos normativos integrantes del proceso de ejecución de sentencias extranjeras en Colombia, los artículos 9, 29, 35, 224 y 226, en cuanto consagran, en su orden, los fundamentos de las relaciones exteriores del país; el derecho fundamental del debido proceso; la obligación de investigar y juzgar nacionales por delitos cometidos en el extranjero, considerados como tales en la legislación nacional; la aprobación del Congreso como requisito para la validez de los tratados; y las bases de la internacionalización de relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas.

En los artículos 9º, 224 y 226 el documento constitucional colombiano advierte que sus relaciones exteriores se fundamentan entre otros en el “reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”, dentro de los cuales, en el artículo 226 consagra expresamente los de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, mientras que en el 224 se exige la

aprobación por parte del Congreso Nacional de los tratados internacionales.

En el artículo 29 se consagra el debido proceso. Frente al mismo debe señalarse que el exequátur es un procedimiento administrativo y judicial: Lo primero por cuanto su trámite se invoca y tramita, en principio, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores; y lo segundo, porque la providencia que dicta la Corte es una decisión judicial, y por tanto su naturaleza es obligatoria y preclusiva, tanto para el gobierno nacional como para el súbdito nacional o extranjero que cumplirá la pena así autorizada.

Y finalmente el artículo 35 de la Carta prevé el principio de no extradición de nacionales por nacimiento y la obligación que en la Constitución Política se impuso el Estado colombiano para investigar y juzgar a sus nacionales cuando hayan cometido delitos en el exterior. Dicha norma no contraría la posibilidad de reconocer la eficacia probatoria a las sentencias dictadas por autoridades extranjeras en el evento del artículo 537 del Código de Procedimiento Penal, o la de trasladar presos para el cumplimiento de la pena si se trata de colombianos privados de la libertad en el exterior, según lo precisó la Corte Constitucional en sentencias C-541/92; C-264/95 y C-655/96, entre otras, y se ha venido acordando en tratados públicos (Confrontar Leyes 250 de 1995 aprobatoria del tratado con la República de Venezuela; 285 de 1996, aprobatoria del tratado con el Reino de España; y 291 de 1996 aprobatoria del tratado con la República de Panamá).

## 2.2.- El Código de Procedimiento Penal:

El procedimiento a través del cual el Estado colombiano permite la ejecución en su territorio de sentencias penales dictadas por autoridades extranjeras ha sido desarrollado con fuerza legal en los artículos 533 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Esta institución, denominada exequátur, expresión latina que literalmente traduce "cúmplase - que se ejecute", ha sido igualmente definido por la Corte Constitucional, en las sentencias C-264 de 1995 y C-541 de 1992, que decidieron la exequibilidad de los artículos 533, 534, y 537 del Código de Procedimiento Penal, como " (...) la autorización que emite, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con miras a la aplicación o ejecución de una sentencia extranjera, todo dentro de la filosofía que impone la Cooperación de los diversos países en la lucha

contra el delito, y de la vigencia del derecho interno en favor de todas las personas, principalmente en lo que hace a la inderogabilidad de los Derechos Constitucionales Fundamentales" (Corte Constitucional, sentencia C-541/92. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Gaceta de la Corte Constitucional. Tomo 5, septiembre, 1992. Págs. 173-177. Editorial Colombia Nueva. Bogotá D.C. 1993).

Dentro de tal filosofía, ese Tribunal Constitucional señaló que "La ejecución de la sentencia extranjera en Colombia y su relación evidente con los extranjeros o con nacionales colombianos por adopción o con nacionales colombianos por nacimiento privados de la libertad o capturados en el exterior y que resulten condenados, supone un especial trámite garantizador de los derechos fundamentales y de la noción de Debido Proceso Penal que vincula a los más altos órganos e instituciones de los poderes ejecutivo y jurisdiccional denominado exequátur. Esto implica la posibilidad del cumplimiento de la pena en Colombia y el traslado de los condenados a nuestro país, inclusive por razones humanitarias y de política de intercambio de presos. Se observa que el artículo 536 del mismo Código advierte que en la ejecución de las sentencias extranjeras se aplicarán los tratados internacionales correspondientes."

### 2.3.- Los Tratados Internacionales:

El reconocimiento expreso que hace la Corte sobre el afianzamiento constitucional de la figura del exequátur en el Texto Fundamental, no significa la estirpe constitucional de tal figura, sino su correspondencia con el Ordenamiento Superior, pues su esencia jurídica es la de ser un procedimiento de nivel legal, creado en el Código de Procedimiento Penal sin que de su contenido pueda derivarse incompatibilidad alguna con la Carta.

Dentro de esta perspectiva, el mandato legal colombiano respecto del exequátur establece prima facie como fuente principal de su existencia el tratado internacional celebrado y aprobado conforme a la Constitución (reciprocidad diplomática). Puede ocurrir, sin embargo, que en su ausencia pueda intentarse su trámite, pero en tal evento habrá de acudirse a la recepción del ofrecimiento de reciprocidad por parte del Estado requirente (artículo 534-5 del Código de Procedimiento Penal), que admitida en su sistema jurídico permitiría, como principio de derecho internacional

recogido en la Constitución, el trámite del exequátur regido, ya no por las disposiciones de un tratado sino por las reglas del Código de Procedimiento Penal (artículo 535 - reciprocidad legislativa -).

### 3.- Naturaleza del Trámite:

#### 3.1.- Ante el Ministerio de Relaciones Exteriores:

Definido el exequátur, clarificada su naturaleza jurídica y determinadas sus fuentes normativas, corresponde analizar el trámite que de él ha de cumplirse, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, como agencia gubernamental encargada dentro de la organización del Estado Colombiano del trámite de los asuntos internacionales cuya dirección corresponde al Presidente de la República, por lo que el Ministerio actúa en tal campo como agente suyo.

La tramitación de un procedimiento de exequátur conjuga el ejercicio de la soberanía estatal en su doble dimensión, interna y externa, a través de sus más altos órganos. El Ministerio de Relaciones Exteriores por la Rama Ejecutiva, única autorizada por la Constitución para el ejercicio de ella hacia el exterior como sujeto de derecho internacional capaz de obligar a Colombia habida cuenta de su condición de Estado soberano; y la Corte Suprema de Justicia, por la Rama Judicial, única ésta que al interior del país puede ejercer el poder estatal de administrar justicia para imponer sanciones o permitir la ejecución de las que imponen los poderes extranjeros, salvo el aludido evento de los denominados traslados de presos desde el exterior.

Es la naturaleza de la institución la que define el ámbito de confluencia de poderes que conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 113 de la Constitución Política, teniendo funciones separadas, el Gobierno Nacional y la Rama Judicial colaboran armónicamente para la realización de los fines del Estado. Así mismo, de manera anticipada y por vía general ha participado el Congreso Nacional aprobando los tratados mediante ley, o creando o modificando las normas jurídicas que permitan y regulen en la ley procesal el trámite y las condiciones para el exequátur.

La Rama Ejecutiva en ejercicio de la función de dirección de las relaciones internacionales, dentro de cuyo marco se halla la cooperación internacional, ejerce en el caso concreto del exequátur la soberanía de Colombia frente a otros Estados, adelantando un trámite previo de tal figura, en desarrollo del cual

debe en primer lugar verificar formalmente que la documentación allegada reúna los requisitos legales establecidos en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, o en el tratado si fuere el caso, en cuanto su proyección externa.

Así, habrá de examinar que la petición de las autoridades extranjeras sea formal (Artículo 533), que haya sido presentada por la vía diplomática (ibídem), que contenga copia íntegra de la sentencia y constancia de su firmeza y ejecutoria, que provenga de autoridad legítima, y si se rige por tratado. Si en cambio, por no regirse por tratado, se ha ofrecido reciprocidad en casos análogos, cuáles los términos en que la misma está prevista en el sistema jurídico del Estado requirente (artículo 534).

Revisada por el Ministerio la documentación conforme a lo expuesto, decide la Rama Ejecutiva en cumplimiento de sus compromisos válidamente adquiridos en los órdenes interno y externo dar o no trámite de la petición del Estado extranjero ante la Corte Suprema de Justicia, o aún solicitar de aquel la información complementaria que pueda precisarse.

La Corte reconoce a la Rama Ejecutiva, en materia de exequátur, facultades que han de ser ejercidas dentro de criterios de razonabilidad. Por eso el Gobierno Nacional al celebrar tratados debe analizar, especialmente desde el punto de vista de la conveniencia nacional, que por mandato del artículo 226 de la Constitución es elemento de la internacionalización de las relaciones, si resulta o no afortunada, para los fines del Estado, la ejecución de cualquier sentencia extranjera o solo de algunas, pues no pueden dejarse de considerar eventos en que la permanencia del condenado en el país pueda resultar, para el momento, por las características de su crimen, por sus antecedentes personales, por la complejidad de la organización criminal a la que pertenezca o por su poderío personal, nociva para el país o de manejo altamente dificultoso para el sistema carcelario nacional.

Similar clase de juicio, que es de orden fundamentalmente político, ha de hacer el Congreso cuando decide aprobar o improbar un tratado sobre la materia, o cuando opta por establecer mediante leyes los eventos en los que procede la figura, sus contenidos y sus exigencias.

Finalizado el trámite administrativo en la Rama Ejecutiva, se enviará la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia, certificando detalladamente cada uno de los requisitos que conforme a lo expuesto le corresponde verificar, con sus respectivos soportes documentales, según sea el caso.

### 3.2.- De la Decisión de la Corte:

Remitida en los términos expuestos la documentación de un exequátur por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte, la Corporación asume la competencia plena para decidir si la sentencia extranjera es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o de acuerdo con las disposiciones de los artículos 533 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. (artículo 535 in fine)

Para ello tendrá la facultad oficiosa de acreditar los requisitos cuya verificación haga falta, principalmente aquellos que se proyecten en el ámbito interno del ejercicio del poder público, y de valorarlos. Tal el caso de aquellos que tengan que ver con la acreditación de la calidad de nacional colombiano (cuando ello sea preciso), la existencia o inexistencia de actuación procesal en curso y/o sentencia de Juez nacional y su ejecutoria, la identidad de hechos, la naturaleza de las penas impuestas y su correspondencia con las previstas en el Capítulo 1 del Título IV del Código Penal y de manera muy particular que la sentencia no se oponga a la Constitución Nacional y las leyes colombianas, es decir, al orden público interno. La decisión de la Corte se adopta, como atrás se anunció, en ejercicio de la soberanía estatal de administrar justicia, potestad que de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política solo ejercen las autoridades allí consagradas y su providencia es por ello un fallo judicial, no un concepto como en el caso de la extradición, y goza por tanto de todas las características de tales: se dicta en nombre de la República y por autoridad de la Ley y su naturaleza es obligatoria, definitiva y preclusiva.

Obligatoria, porque la Corte emite una orden respecto de la ejecución y, siendo positiva, adopta el fallo extranjero en el orden jurídico interno para hacerlo ejecutable: por eso remite la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a fin de que ejerzan su función como si de un fallo nacional se tratara, de donde surge la natural conclusión de que la Rama Ejecutiva no vuelve a tener conocimiento del exequátur como no sea para prestar la colaboración necesaria a la Rama Judicial para el

internamiento carcelario del reo, su traslado o cualquier otro efecto, si a ello hubiere lugar.

Preclusiva y Definitiva, porque la decisión de la Corte pone fin al exequátur y finiquita cualquier oportunidad de discusión, tanto respecto del fallo que ordena ejecutar, como del trámite propiamente dicho. La Corte, debe recalcar, no examina la justicia intrínseca de la decisión, sino que ésta haya sido producida en los términos previstos en los tratados o en la ley colombiana, con respeto al debido proceso y los derechos fundamentales y que como ya se expresó, no se oponga al orden público interno de su sistema jurídico".

Si bien la determinación hacía referencia a las disposiciones procesales del Decreto 2700 de 1991, sus argumentos resultan igualmente admisibles al amparo de los artículos 495 y siguientes de la Ley 600 del 2000 y de los artículos 515 y sucesivos de la Ley 906 del 2004, normas que fueron redactadas en idéntico sentido.

Con estos lineamientos, la Corte entrará a valorar si la petición reúne los requisitos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal.

Previo a ello, cabe precisar que no existe incertidumbre respecto de la identidad de la persona en contra de quien se profirieron las sentencias que se pide ejecutar. De los datos suministrados por las autoridades españolas y de los allegados oficiosamente por la Sala de Casación Penal se establece que se trata de María Emma Rodríguez Garzón, nacida en Tello (Huila) el 4 de abril de 1980, hija de Lorenzo y Ana Beatriz, identificada con la cédula de ciudadanía 36.169.641, expedida en Neiva.

1. La conformidad de la petición con el ordenamiento jurídico.

La nacional colombiana fue condenada por las autoridades españolas por la comisión de un delito de tráfico de estupefacientes y le fue impuesta una pena de prisión de 12 años.

Los hechos y decisiones anteriores, no solamente no se oponen a la Constitución Política y a las leyes patrias, sino coinciden con sus postulados atrás relacionados, pues aquel delito igualmente es castigado en el ordenamiento interno.

En relación con la posibilidad de ejecutar la sentencia de la autoridad judicial de un país, en otro, tanto España (según la alusión de la Embajada y de la Audiencia Nacional) como Colombia (así lo certifica el Ministerio de Relaciones Exteriores)

suscribieron la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (aprobada por la Conferencia del 19 de diciembre de 1988), en cuyo artículo 6.10 se comprometieron a considerar la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta por la parte requirente, o lo que faltare por cumplir.

Bajo los lineamientos de este Convenio fue hecha la solicitud.

## 2. La ejecutoria de la sentencia extranjera.

Mediante certificaciones debidamente autenticadas, el Secretario de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y el Presidente de esta Corporación acreditaron que las sentencias proferidas en contra de la señora Rodríguez Garzón hicieron tránsito a cosa juzgada, que no han prescrito, y que de los 12 años de prisión que le fueron impuestos, le faltan por purgar 3.602 días.

La exigencia, entonces, ha sido cumplida a cabalidad.

## 3. La reciprocidad.

Ni en la Nota Verbal, ni en la decisión de la autoridad judicial española, se hace ofrecimiento de reciprocidad. Sin embargo, el sustento de la petición, citado en ambos documentos, es el artículo 6.10 de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, que, ya se dijo, obliga a las partes (en este caso, a Colombia y a España) a considerar la probabilidad de ejecutar en el territorio de un país la pena impuesta en el otro.

En las condiciones dichas, y en los términos de la jurisprudencia de la Sala arriba trascrita, cuando el requerimiento se fundamenta en un Convenio Internacional suscrito por las dos partes, que prevé la misma obligación para ambas, el principio de reciprocidad surge del documento internacional (reciprocidad diplomática).

La exigencia, entonces, se ha acreditado, máxime que el Ministro de Relaciones Exteriores expresa que "existen instrumentos internacionales mediante los cuales se garantiza que en una situación similar a la presentada con la señora... el Estado Español concederá eficacia en iguales términos a la decisión judicial dictada por las autoridades colombianas".

La afirmación del Ministerio resulta admisible, pues si, tratándose de la extradición, el artículo 496 de la Ley 906 del 2004 dispone que ese despacho debe conceptuar si existen normas internacionales

vigentes aplicables en el asunto, informe que debe ser acogido por la Corte Suprema de Justicia, nada obsta para que en punto del exequátur análogamente se aplique la misma regla.

En estas condiciones, se concluye que la petición realizada satisface los requisitos constitucionales y legales. Por tanto, como además no obra constancia sobre que por los mismos hechos se hubiere adelantado o se adelante investigación en el territorio nacional, la sentencia de los jueces españoles debe ser incorporada a la jurisdicción colombiana, remitiéndose el expediente al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que se ejecute la pena en los términos anunciados expresamente, esto es, que María Emma Rodríguez Garzón debe purgar 3.602 días de prisión, debiéndose tener por cumplida la pena de España."

Agosto 29 de 2007. Exequátur No. 27323. Magistrado Ponente: Doctor Augusto Ibáñez Guzmán.

## **2. CORTE CONSTITUCIONAL**

### **-Sentencias de Constitucionalidad:**

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

**Cuota de Compensación Militar.** En primer término, la Corte encontró que si bien el actor demanda el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 en su totalidad, lo cierto es que los argumentos expuestos como fundamento de los cargos de inconstitucionalidad, sólo se refieren a la parte final del inciso primero de la disposición impugnada, sin que se exponga cargo alguno respecto del resto del contenido normativo. Por tal motivo, la Corporación se inhibió para emitir un fallo de fondo sobre este contenido. En relación con el problema jurídico que se plantea en el presente caso, la Corte determinó de manera preliminar, que de acuerdo con la

legislación y doctrina especializada, la naturaleza jurídica de la *cuota de compensación militar* establecida en la norma demandada, es genéricamente la de un tributo y, de manera específica, la de una *contribución*, aunque de características especiales, atípicas, que no encajan exactamente y con todos los rasgos de esta categoría de tributo. Además de que la ley la califica expresamente como tal, se define como una cuota de pago obligatorio que ingresa al Tesoro Nacional, a cargo de todos los inscritos y clasificados para el servicio militar obligatorio, que no ingresen a filas. Esto es, se trata de una prestación eminentemente pecuniaria, que deben pagar quienes por diferentes razones previstas en la ley, no presten el servicio militar al que están obligados todos los colombianos, en virtud del artículo 216 de la Constitución. De acuerdo con el mismo precepto constitucional, el legislador se encuentra revestido de su facultad de configuración para determinar las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar. Ahora bien, cuando se trata de tributos de carácter nacional y de conformidad con el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 150-12 superior y en el artículo 338 de la Constitución, el Congreso tiene la obligación de ocuparse de señalar todos los elementos que los definen en cada caso, sin que pueda delegar en el gobierno esa determinación. Por esta razón, la delegación que se hace por el legislador en el aparte demandado del artículo 22 de la Ley 48 de 1993, para que el gobierno determine el valor y las condiciones de liquidación y recaudo de la cuota de compensación militar resulta inconstitucional, por violar el principio de legalidad tributaria. La ausencia de regulación legal acerca del sistema y método para definir la tarifa correspondiente a dicha cuota, contradice de manera abierta el artículo 338 de la Constitución y en particular, el inciso segundo de este precepto. En consecuencia fue declarada inexecutable la parte final del inciso primero del artículo 22 de la ley 48 de 1993.

El magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA anunció la presentación de una aclaración de voto, en cuanto estima que: a) la cuota de compensación militar no ha debido ser calificada como un tributo; b) dado que se trata de la carga impuesta en el proceso de cumplimiento de un deber constitucional, la Corte ha debido pronunciarse acerca de si esta carga, consistente en pagar una suma de dinero para poder acceder a los documentos que

definen la situación militar, no puede ser cobrada a las personas de escasos recursos, como por ejemplo, los indigentes o aquellas de los niveles 1 y 2 del Sisben, como lo planteó el Procurador General; c) el principio de legalidad exige que el Congreso defina de manera precisa los elementos para establecer el monto de la cuota de compensación militar.

Agosto 14 de 2007. Expediente D-6598. Sentencia C-621 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

**Efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, de una sentencia mediante la cual se resuelve una acción popular.**

La Corte determinó que una interpretación del artículo 35 de la Ley 472 de 1998, en el sentido de que no permita en ningún caso la instauración de una nueva acción popular contra el mismo demandado y por los mismos hechos, frente a la aparición de nuevas pruebas que demuestren de manera fehaciente la vulneración de derechos colectivos, desconoce la garantía de los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la efectividad de tales derechos. Indicó que razones de interés general y seguridad jurídica, relacionadas con el mantenimiento del orden público, la paz social y la garantía de los derechos ciudadanos, imponen que los procesos se decidan de manera definitiva y que necesariamente deban finalizar o concluir en un cierto momento procesal, lo que justifica el efecto de cosa juzgada establecido en la norma acusada. Sin embargo, en el caso de las acciones populares, hay que tener en cuenta además, que están en juego derechos e intereses colectivos de trascendencia social, que van más allá del interés de las partes en el proceso de la acción popular. Afirmó que sin duda, la cosa juzgada está llamada a garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los puramente individuales, pues a través de ella se obliga a los jueces a ser consistentes con las decisiones que adoptan, impidiendo que un mismo asunto sea estudiado y fallado nuevamente por la autoridad judicial, en oportunidad diferente y de distinta manera. No obstante, cuando se trata de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entenderse que la cosa juzgada es absoluta. En efecto, la naturaleza propia de los

derechos e intereses colectivos implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la violación de tales derechos que aunque habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de vulneración de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, frente a una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren dicha vulneración. Por tal motivo, la Corte consideró que si bien los efectos de cosa juzgada de la sentencia sobre una acción popular no contradice la Constitución, esta disposición no puede entenderse de manera absoluta y en la hipótesis anterior, debe existir la posibilidad de instaurar una nueva acción popular para la protección de los derechos colectivos vulnerados. En este sentido, se condicionó la exequibilidad del artículo 35 de la Ley 472 de 1998.

Agosto 14 de 2007. Expediente D-6668. Sentencia C-622 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

**Autorización a las universidades para poder exigir el pago de derechos de grado y lo destinado a mantener un servicio médico asistencial.**

En primer término, la Corte resaltó el mandato del constituyente contenido en el artículo 67 superior, de acuerdo con el cual, la educación es gratuita en las instituciones del Estado y sólo por excepción, pueden cobrarse derechos académicos a quienes tengan capacidad económica para sufragarlos. Habida cuenta que la Constitución permite que los particulares concurren con el Estado en la prestación del servicio educativo, no se opone a la normatividad superior que las instituciones educativas privadas puedan cobrar a los estudiantes el pago de los costos que genera ese servicio. Sin embargo, no debe olvidarse que la educación, además de ser un derecho constitucional, constituye un servicio público que tiene una función social y como tal está sometido a la regulación, inspección y vigilancia del Estado, en cuanto a su calidad, fines, mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes. Igualmente, le corresponde al Estado garantizar el adecuado cubrimiento y asegurar las condiciones necesarias para el acceso y permanencia en el sistema educativo. En relación con

las instituciones de educación superior, la Corte entiende que la fijación de derechos académicos corresponde en principio, al ámbito de autonomía que les reconoce la Carta Política (art. 69), el cual las faculta entre otros aspectos, para expedir sus propios estatutos y adoptar su reglamento interno, determinando al efecto las obligaciones que surgen entre educadores y educandos. Autonomía que, como lo ha precisado la jurisprudencia es relativa, no sólo porque debe respetar los derechos protegidos en la Constitución, sino también porque el legislador está facultado para regular su funcionamiento, establecer las condiciones para la creación de dichos entes educativos, dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos y adoptar su régimen especial. En el punto específico del cobro de derechos académicos, observó que al no estar definidos en la Constitución, es un asunto que se defiende al legislador, el cual debe guardar correspondencia con la educación en su doble dimensión de derecho constitucional y servicio público con función social. La Corte advirtió que el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 no establece una imposición a las universidades el cobro de derechos pecuniarios por razones académicas allí establecidos, entre ellos, los derechos de grado y el servicio médico asistencial, sino que deja a las universidades en la libertad de exigirlos o no. Desde esta perspectiva, la norma acusada no contradice la Constitución, entendidas esas "razones académicas" como las relacionadas con la eficiente prestación del servicio público de educación y los fines señalados por el constituyente. Así mismo, esos pagos resultan una fuente legítima de recursos para financiar el servicio educativo, siempre y cuando su monto sea razonable, debidamente sustentando y no constituya un prerrequisito para obtener el título profesional para aquellas personas que no puedan sufragarlos. En el caso de los denominados derechos de grado, corresponde específicamente a gastos y costos administrativos para la realización material del mismo y no como derechos de naturaleza académica, de manera que, en ningún caso, podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos, cuando no tenga la capacidad económica para cancelarlos. De no ser así, se vulneraría los derechos de igualdad, educación, los fines de la misma y la libertad de profesión u oficio, consagrados en la Constitución. De igual modo, el

mantenimiento de un servicio médico asistencial en las instituciones universitarias, debe prestarse a toda la comunidad educativa, en igualdad de condiciones. Si bien, inicialmente pudiera pensarse que dicho servicio no forma parte propiamente de la educación, lo cierto es que la institución debe brindar las condiciones de prevención y de primeros auxilios a la comunidad educativa, que permitan atender las emergencias que se presenten dentro de la misma. Sin embargo, el cobro de valores destinados al mantenimiento de ese servicio sólo puede hacerse a los estudiantes que tengan la capacidad económica para sufragarlo. Por lo expuesto, la Corte declaró exequibles el literal e) y la expresión *un servicio médico asistencial*, contenida en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, pero de manera condicionada a que no se exija el pago de derechos de grado ni el valor de ese servicio médico, a quienes no tengan la capacidad económica para pagarlo, sin que impida su graduación o el acceso a dicho servicio.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, salvaron el voto, por razones distintas. Para el doctor ARAUJO RENTERIA, las disposiciones legales acusadas han debido ser declaradas inconstitucionales, en razón de desconocer el derecho de todos a la educación gratuita, lo que incluye consecuentemente, la no exigencia de valores adicionales que impidan un verdadero y real acceso, en este caso, a la educación superior. Por su parte el magistrado SIERRA PORTO se apartó de la decisión, porque en su opinión la decisión tomada por la Sala Plena que declaró constitucional el cobro de los derechos de grado entendidos como gastos y costos administrativos para la realización material del grado y no como un derecho de naturaleza académica conlleva a una decisión de inconstitucionalidad. No hay correspondencia entre las motivaciones y la parte resolutive. El razonamiento según el cual se debe entender la expresión "Derechos de grado" como un costo administrativo no relacionado con el derecho a recibir grado implica desnaturalizar el concepto para asimilarlo a otros rubros ya autorizados por el artículo 122 de la ley 30 de 1992. En lo relativo al servicio médico asistencial, consideró que la decisión debió ser de simple constitucionalidad, que no requería de condicionamiento alguno y que lo decidido bien podría hacer parte de la parte motiva. En su concepto, no era necesario expedir una sentencia "modulativa".

Adicionalmente, el magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto, en relación con las consideraciones en que se funda la declaración de exequibilidad condicionada.

Agosto 22 de 2007. Expediente D-6665. Sentencia C-654 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

**Régimen de transición de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo para la salud.**

En primer término, la Corte reafirmó que los regímenes de transición en materia pensional, resultan ser un mecanismo de protección para que los cambios producidos por una reforma legislativa, no afecten excesivamente a quienes tienen una expectativa próxima de adquirir ese derecho, por estar cerca de cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo. Estos regímenes se adecuan entonces, al artículo 25 de la Constitución que ordena especial protección al trabajo. Sin embargo, en el caso concreto de la exigencia de 500 semanas mínimas de cotización especial para acceder al régimen de transición de los trabajadores de alto riesgo resulta imposible de cumplir, toda vez que basta mirar las fechas de vigencia de los regímenes de transición aplicables, para encontrar que entre éstas y el 28 de julio de 2003, cuando entró a regir el Decreto Ley 2090 de 2003, es imposible acreditar 500 semanas de cotización especial. Es decir, que este requisito establece una barrera de acceso a las pensiones que resulta desproporcionada para las personas que ya se encontraban cobijadas por un régimen de transición pensional. Para la Corte, la exigencia establecida en la norma es excesivamente gravosa, en la medida en que al impedir el acceso al régimen de transición de estos trabajadores, desvirtúa las expectativas legítimas próximas de quienes estaban en el régimen de transición previo y cercanos a pensionarse, lo cual incide de manera grave en este derecho. Esto, por cuanto, de no acreditar esas 500 semanas de cotización especial, estos trabajadores deberán cotizar las semanas adicionales exigidas por el artículo 3° del Decreto 2090 de 2003, es decir, las 700 semanas de cotización especial, lo cual puede significar bastantes años adicionales de labores de alto riesgo. Es evidente que esto va en contravía de la razón de ser del régimen

especial establecidos para dichos trabajadores, lo cual es claramente irrazonable por hacer nugatorio el objetivo esencial del mismo régimen pensional especial diseñado por el propio legislador. Por ello, la Corte procedió a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, de conformidad con la interpretación más favorable a los trabajadores, esto es, aquella que permite completar el número de semanas de cotización para mantenerse en el régimen de transición con las semanas cotizadas en los regímenes anteriores en actividades de alto riesgo.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, manifestó su salvamento de voto, por considerar que la exigencia de las 500 semanas de cotización especial para acceder al régimen de transición de los trabajadores de alto riesgo, viola los derechos adquiridos de estos trabajadores a permanecer en las condiciones más favorables que habían sido establecidas por el legislador para aquellas personas que estaban próximas a pensionarse al momento de expedirse el nuevo régimen, razón por la cual la norma acusada ha debido ser declarada inexecutable.

Agosto 29 de 2007. Expediente D-6603. Sentencia C-663 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

**Improcedencia de la objeción a la liquidación de un crédito realizada por el Secretario del Juzgado en el que se adelanta el correspondiente proceso.** A juicio de la Corte, si el acto que contiene la liquidación del crédito elaborada por el secretario de despacho judicial no es objetable por virtud del parágrafo del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, ello no vulnera y ni siquiera amenaza el derecho de defensa de las partes. En primer lugar, porque la mencionada liquidación debe ser aprobada por el juez mediante auto que es recurrible, lo cual garantiza el derecho de defensa. En segundo lugar, a esta obligación del juez, subyace la idea de que el valor procesal de la liquidación elaborada por el secretario judicial dependen de la promulgación de dicho auto, esto es, no cobra efectos en sí mismo ni surte efectos procesales, hasta tanto esté contenida en un acto que dicta el juez de conocimiento, el cual es recurrible. Además, esto permite concluir,

que no se configura un exceso en las facultades otorgadas al secretario judicial, por autorizarlo a elaborar la liquidación en el supuesto explicado, pues dicho acto, por si solo, no es el que determina el monto que el deudor del crédito debe cancelar, al cabo del proceso ejecutivo, sino que para cobrar efectos jurídicos requiere estar contenida en el auto que dicta el juez, de conformidad con el numeral 4) del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar la exequibilidad del párrafo demandado, por el cargo analizado en esta sentencia.

Agosto 29 de 2007. Expediente D-6676. Sentencia C-664 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

**Decreto 2940 de 2007.** (03/08). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 471 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 46.709.

**Decreto 2941 de 2007.** (03/08). Por el cual se modifica el numeral 2 del artículo 30 del Decreto 4583 de 2006. Diario Oficial 46.709.

**Decreto 3032 de 2007.** (09/08). Por el cual se reglamentan los servicios financieros prestados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores a través de corresponsales. Diario Oficial 46.715.

**Decreto 2984 de 2007.** (09/08). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1152 del 25 de julio de 2007, "por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial 46.715.

**Decreto 3039 de 2007.** (10/08). Por el cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010. Diario Oficial 46.716.

**Decreto 3040 de 2007.** (10/08). Por el cual se adopta una medida para garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud a la población residente en zonas de difícil acceso. Diario Oficial 46.716.

**Decreto 3085 de 2007.** (15/08). Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 44 de la Ley 1122 de 2007. Diario Oficial 46.721.

**Decreto 3110 de 2007.** (17/08). Por el cual se crea el Consejo Nacional de lucha contra el hurto de vehículos, partes, repuestos y modalidades conexas. Diario Oficial 46.723.

**Decreto 3170 de 2007.** (24/08). Por el cual se modifica el Decreto 2816 del 22 de agosto de 2006. Diario Oficial 46.730.

**Decreto 3238 de 2007.** (27/08). Por el cual se reglamenta el artículo 131 de la Ley 1151 de 2007 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.733.

**ISAURA VARGAS DÍAZ**  
VICEPRESIDENTA